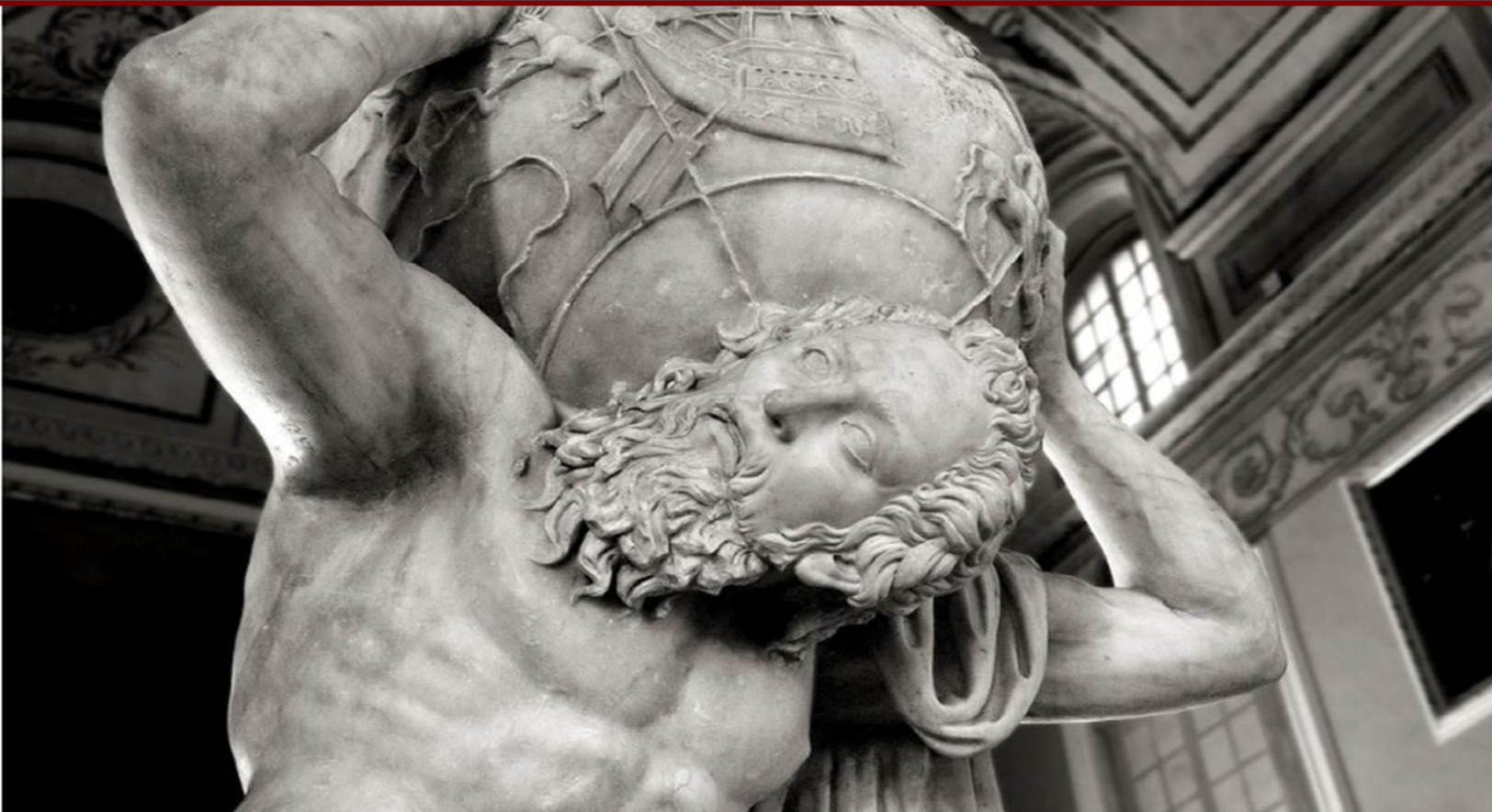


COLABORACIONES EXTERNAS





**“EL OBJETO DEL CONTRATO DE
SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL EN LAS
SOCIEDADES MERCANTILES”**

**Mtro. Salvador Israel Oropeza Rojas.
Abogado Asociado a la Notaría Pública 29 de Zapopan, Jalisco.**





COLABORACIONES EXTERNAS

EL OBJETO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Mtro. Salvador Israel Oropeza Rojas.

Abogado asociado a la Notaría Pública 29 de Zapopan, Jalisco.

- I. Introducción.
- II. Objeto del contrato de sociedad mercantil.
- III. Objeto social en las sociedades mercantiles.
- IV. El objeto social desde la óptica del Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.
- V. El objeto social desde el punto de vista de la Ley de Inversión Extranjera.
- VI. El objeto social desde la perspectiva de leyes especiales.
- VII. Conclusiones.

COLABORACIONES EXTERNAS

I.- INTRODUCCIÓN

El objeto social es requisito indispensable para constituir una sociedad de conformidad con el Artículo 6, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es importante distinguir sobre la mercantilidad del objeto social; y para tal efecto debemos tener claros los criterios sobre los cuales determinemos si la actividad o actividades que comprenderán el objeto social son mercantiles o no, para así llegar a determinar si **lo que hace que una sociedad tenga naturaleza mercantil es la propia ley, la forma, o ambas.**

Antes de abordar dichos temas, es necesario distinguir entre **el objeto del contrato de sociedad como requisito esencial** de cualquier contrato, **la licitud en el objeto**, motivo o fin determinante de la voluntad **como requisito de validez de los contratos**, y **el objeto social en sí** como actividad de la sociedad y **requisito indispensable para constituirlo**. A continuación se analizan:

II.- OBJETO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL

El contrato social en sí, no escapa de los principios generales de los contratos, así como a las causas que los anulan contenidas en el Derecho Civil, por **supletoriedad expresa** contenida en el Artículo 1¹ del Código Civil Federal, 1 y 2² del Código de Comercio y 2³ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se cumplan las siguientes reglas: **A.-** Que la ley permita expresamente la supletoriedad, **B.-** Que falten disposiciones expresas o sean insuficientes, y **C.-** Que exista compatibilidad del derecho a aplicar, es decir, que las disposiciones del

¹ Las disposiciones de este Código, regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

² A falta de disposiciones en este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

³ Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: **I.-** Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. **II.-** Por la legislación mercantil en general; en su defecto. **III.-** Por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos. **IV.-** Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

COLABORACIONES EXTERNAS

Código Civil Federal, no contraríen de algún modo la institución suplida o del Código de Comercio. Antes de aplicar la supletoriedad debemos atender a la voluntad de las partes contenida en el contrato, y posteriormente debemos aplicar la supletoriedad en el siguiente orden: **1.- Ley Especial⁴, 2.- Otras Leyes Especiales⁵, 3.- Código de Comercio, 4.- Usos y Costumbres Mercantiles, 5.- Código Civil Federal.**

Además de esa supletoriedad general del Código Civil Federal existe una **supletoriedad restringida o incorporación** expresa de sus normas al Código de Comercio regulada en el Artículo 81⁶, el cual señala que: **“Con las modificaciones y restricciones del Código, son aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”** Por ello, la nulidad de los actos mercantiles o su extinción o resolución se rigen conforme a las reglas del Código Civil Federal con las excepciones previstas por el Código de Comercio.⁷ Así, es claro que al restringir la incorporación del Derecho Civil a los actos de comercio, a las modificaciones y restricciones del mismo Código, tenemos que analizar qué reglas significan una modificación o restricción, la primera y la más clara la tenemos en el Artículo 77⁸ del mismo Código cuando señala que **“las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio”** que por los efectos que produce la podemos catalogar como una **INEXISTENCIA DE CARÁCTER MERCANTIL Y ESPECIAL**, y que por disposición expresa del Artículo 81 antes de incorporar las disposiciones del Código Civil Federal debemos atender a las restricciones y modificaciones de ley especial, que en este caso es el Artículo 77 del Código de Comercio, así como a los Artículos 78⁹ que establece como regla general la consensualidad de los contratos

⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵ Como pudiera ser en su caso la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, etc.

⁶ Principio de incorporación.

⁷ Cfr. León Tovar, Soyla H. “Contratos Mercantiles”, ps. 37-39.

⁸ Principio de Legalidad de los Actos Mercantiles.

⁹ Principio de Simplicidad Mercantil.

COLABORACIONES EXTERNAS

mercantiles: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades y requisitos determinados”. El Artículo 79 establece como excepción de dicha regla lo siguiente: “Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede: I.- Los contratos que, con arreglo al Código de Comercio u otras leyes, deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia y, II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana. En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio”.

Mientras que la FORMA en materia civil es un elemento de validez y la falta de la misma acarrea la nulidad relativa del acto (excepto cuando la forma sea solemne)¹⁰, en materia mercantil debemos ser cuidadosos ya que por disposición expresa del último párrafo del precepto legal en comento, se dispone que, **los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas (forma), NO PRODUCIRÁN OBLIGACIÓN NI ACCIÓN EN JUICIO**, lo que acarrea por sus efectos una nulidad absoluta o bien, una inexistencia mercantil especial, elevando la forma a elemento de existencia,¹¹ dejando a criterio si en este último caso en materia mercantil tratándose de forma, los contratos a que se refiere el Artículo 79 fracción I en comento, son susceptibles de convalidarse, ya sea por confirmación o por prescripción.

A manera de ejemplo, sin ser el tema central de este trabajo, encontramos en el Artículo 385 del Código de Comercio otra modificación y restricción en materia de

¹⁰ Como lo dispone el artículo 2228 del Código Civil Federal.

¹¹ Los elementos esenciales del negocio de sociedad en el derecho mexicano son, en opinión de Barrera Graf, Jorge, cuatro: consentimiento, objeto, causa y forma, aunque tengan distinta repercusión en la eficacia de aquél. Cfr Barrera Graf, Jorge, “Las Sociedades en el Derecho Mexicano”, p.39.

COLABORACIONES EXTERNAS

compraventa mercantil, al establecer que ésta no se rescindirá por causa de lesión,¹² el mismo Código reconoce que existe la lesión en materia mercantil y en la compraventa, que no obstante dispone que no se rescindirá, establece que en caso de lesión el perjudicado tendrá la acción de daños y perjuicios y la acción criminal que le competa, y dejando a salvo los derechos del perjudicado para demandar la invalidez por lesión. La ley es categórica en el sentido de que lo único que se prohíbe es demandar la rescisión por lesión. Por lo que es de concluir que la lesión regulada en el Artículo 17 del Código Civil Federal aplica supletoriamente y por incorporación en materia mercantil con la restricción del Artículo 385 del Código de Comercio.

El contrato social queda sujeto entonces, a los requisitos esenciales, y de validez, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1859 del Código Civil Federal que previene la aplicación de las disposiciones legales sobre los contratos a todos los convenios y actos jurídicos en lo que no se opongan con la naturaleza de los mismos. El Artículo 1794 del mismo ordenamiento, dispone que para la existencia de un contrato se requiere: **I.- Consentimiento y II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.** Y el Artículo 2224 determina: “El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno.”¹³

En una sociedad el consentimiento proviene de los socios que están animados por llevar a cabo la realización de un fin que es común entre ellos, y a pesar de ello no debe calificarse necesariamente que hay comunidad de intereses, la actividad común no implica inexistencia de conflicto o divergencia de intereses entre los socios, no debe confundirse la comunidad de fin con la comunidad de intereses.¹⁴

¹² El Artículo 17 del Código Civil Federal define la Lesión: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

¹³ Cfr. León Tovar, Soyla H., González García Hugo, “Derecho Mercantil”, ps. 354-355.

¹⁴ Cfr. León Tovar, Soyla H., González García Hugo, op. Cit., p. 353.

COLABORACIONES EXTERNAS

Mientras que el objeto que pueda ser materia del contrato, conforme a los Artículos 1824 y 1825 del Código Civil Federal, el objeto de los actos jurídicos consiste en la cosa que el obligado debe dar, o el hecho que el obligado deba hacer o no hacer, y dicho objeto debe: **1.-** Existir en la naturaleza; **2.-** Ser determinado o determinable en cuanto a su especie, y **3.-** Estar en el comercio.

En un contrato de sociedad, las aportaciones no son precisamente el objeto de la sociedad, sino un medio que pueda ordenarse para un fin. **En materia mercantil, a diferencia de la civil, el capital social y las aportaciones son un elemento esencial y constitutivo**¹⁵, así en materia de sociedades, el objeto estriba tanto en la obligación que asumen los socios al constituir la sociedad de dar algún bien o derecho o de hacer, como la cosa misma que se aporta. Las aportaciones de los socios, o sea los bienes (arts. 89, III y IV; 6, VI; 11 y 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y servicios (arts. 49, 57, 86 y 70 de la misma ley), constituyen el objeto del contrato de sociedad tanto civil como mercantil, por cuanto están destinadas al cumplimiento de la finalidad de la sociedad.¹⁶ El objeto es entonces la cosa material hecho o servicio mismo, la acción o abstención que se esté pactando, debe de ser lícito y posible (respecto del hecho), y respecto de la cosa éste deberá existir (excepto compraventa de cosas futuras), ser determinado o determinable en cuanto a su especie y que se encuentre dentro del comercio. Lo posible a su vez se divide en posible jurídico: cuando no exista ninguna norma de derecho positivo que impida la realización del hecho, y posible natural: cuando no exista alguna ley de la naturaleza que constituya un obstáculo insuperable para la realización del hecho.

Así **el objeto directo del contrato será un dar, hacer o no hacer**, es decir, la esencia misma de la obligación, que en el caso del contrato de sociedad el objeto

¹⁵ Artículo 6 fracciones V y VI de la Ley Generales Mercantiles, a diferencia de una sociedad civil en la que no es necesario un capital fundacional, pero si el establecer la forma en que se repartirán las utilidades.

¹⁶ Cfr. León Tovar, Soyla H., González García, Hugo, op. Cit., ps. 358-359.

COLABORACIONES EXTERNAS

es “crear la persona moral mercantil”, así como los derechos y obligaciones que les acarrea a los miembros, teniendo como principal obligación APORTAR, y el deber (y derecho) de asistir a asambleas, y por otro lado **el objeto indirecto constituye el bien corpóreo, o servicio o hecho mismo** sobre el que recae el objeto directo.

Uno de los elementos de validez junto con **la capacidad de ejercicio, forma y ausencia de vicios en el consentimiento, es la licitud en el objeto** motivo o fin determinante de la voluntad, esto es, que la intención o propósito de los contratantes, que los llevará a celebrar el contrato de sociedad no sea ilícito. Es por esto importante distinguir en cuanto a la ilicitud, entre el objeto como causa (fin) y como giro o actividad, ya que el Artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al establecer que: “las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos serán nulas, y se procederá a su inmediata liquidación...”, pareciera que en principio se refiere al objeto como “giro” de la empresa, en nuestro sistema jurídico el término objeto también puede referirse al fin o causa de las obligaciones, por lo que debemos entender que este precepto legal también se refiere a que el objeto como causa de constitución sea ilícito.

Es importante hacer la crítica a este Artículo 3, en principio parece que lo que regula es una nulidad absoluta, pero al mencionar que se procederá a su inmediata liquidación, la propia ley está reconociendo que el acto existió y no está retrotrayendo sus efectos, como efectos **SOLO DISPONE UNA CAUSAL AUTOMÁTICA DE LIQUIDACIÓN**, tampoco podría ser una nulidad relativa ya que **priva a los terceros de retrotraer los efectos del acto**, entonces tenemos que de conformidad con la Teoría General de las Obligaciones **NO ES UNA NULIDAD, POR SUS EFECTOS**, no obstante diga expresamente que “serán nulas”, como ya lo comenté al principio ésta **no es una disposición que deba regular supletoriamente ni por incorporación del Derecho Civil, es una norma especial mercantil que no cumple con la característica de la nulidad**, y por lo tanto aplica el Artículo 81 del Código de Comercio, al haber restricciones y modificaciones tenemos que aplicar

COLABORACIONES EXTERNAS

solo los efectos que el mismo Artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles marca: **su inmediata liquidación.**

El objeto como causa, es el fin por la que el socio (en lo personal, o bien todos los fundadores) ingrese a la sociedad, la finalidad que éste busca al otorgar su consentimiento y obligarse a suscribir el capital, de aquí la ilicitud cuando se demuestra que su constitución fue con la finalidad de evadir la aplicación de la ley, adquiriendo el calificativo de “ilícito” toda la extensión que puede tener: no pagar impuestos, fraude de acreedores, servir de presta nombre para la práctica de actividades delictivas etc.

Por lo que respecta a la ilicitud del objeto como giro, el término giro según el Diccionario de la Real Academia Española, en su acepción comercial, significa el conjunto de operaciones o negocios de una empresa. Respecto al objeto como tal, debemos precisar qué se entiende por “objeto social ilícito”. El término ilicitud trae consigo los diversos conceptos de orden público y buenas costumbres, al establecer el Artículo 1830 del Código Civil Federal que es ilícito el hecho que es contrario dichos conceptos; por lo que ve al orden público, es un concepto jurídico indeterminado, de imposible definición, por lo que su contenido debe ser delineado por el juzgador en función a circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento de que se realice su valoración, en este sentido existe la jurisprudencia “SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.¹⁷ La noción de orden público no puede configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley, es decir, es común ver muchas leyes con la declaración “Esta ley es de orden público”, por lo que atendiendo al criterio de la jurisprudencia en cita, no basta tal declaración, sino que el orden público debe derivar precisamente de las condiciones que imperen en el sector social donde la ley de que se trate tenga vigencia y aplicabilidad, y cuyo carácter lo dará el juzgador atendiendo a criterios objetivos. En alguna medida “todas las leyes

¹⁷ Novena Época, SJF y su Gaceta, t. v, enero de 1997, p383. Tesis I.3º.A.J/16.

COLABORACIONES EXTERNAS

son de orden público”, por lo que se debe atender para determinar si efectivamente se trata de un orden público, a los bienes o intereses de la sociedad tutelados por las leyes, es decir, se busca la salvaguarda de los intereses de la sociedad, por lo que el mismo no está constituido por intereses meramente privados y su violación debe conllevar un daño a la colectividad.

Es claro entonces que la **Ley General de Sociedades Mercantiles no es de orden público, sin embargo no debemos dejar de analizar cada norma en lo particular para establecer si se trata de:**

- 1.- Una norma PROHIBITIVA,**
- 2.- Una norma IMPERATIVA o**
- 3.- Una norma SUPLETORIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.**

Respecto al concepto de buenas costumbres, el mismo comentario que del orden público, es decir, no corresponde a la ley hacer una declaración formal de buenas costumbres, ya que éste es un concepto jurídico indeterminado e impreciso, siendo labor del juzgador apreciar si en la especie se está ante un acto contrario a las mismas, ya que se debe tomar en cuenta que este concepto puede ser transitorio.

Expuesto lo anterior es importante señalar que el objeto social será ilícito cuando atente contra leyes prohibitivas, contravenga disposiciones de orden público o vaya en contra de las buenas costumbres, lo cual solamente puede ser valorado en los casos concretos, ya que los mismos conceptos son cambiantes en el lugar y tiempo.¹⁸

¹⁸ Cfr. León Tovar, Soyla H., González García, Hugo, op. Cit., ps. 500-505.

COLABORACIONES EXTERNAS

III.- OBJETO SOCIAL EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

El objeto social es requisito indispensable para constituir la sociedad de conformidad con el Artículo 6, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y es el giro o actividades a las que se dedicará una sociedad mercantil.

Asimismo, el objeto social debe ser lícito, y no debe confundirse con uno civil, debido a que es frecuente encontrar sociedades o asociaciones civiles con objetos preponderantes mercantiles o bien, sociedades mercantiles con un objeto social de una sociedad o asociación civil. En ese sentido, debemos ser cuidadosos al redactar el objeto social, dado que éste será la pauta para considerar si las actividades de nuestra sociedad, ya sea civil o mercantil, son actos de comercio. Ahora bien, **por lo que respecta a la capacidad de la persona moral, ésta se delimita por el objeto social; de lo contrario se puede incurrir en la nulidad del acto celebrado**¹⁹. Por ese motivo, se recomienda determinar ese objeto social desde el punto de vista del Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación –el cual engloba todos los actos de comercio-, la Ley de Inversión Extranjera y demás leyes especiales, según sea el caso.

Aunque legalmente no estemos obligados a considerar una norma de carácter fiscal, y no obstante dicha norma fiscal no regule otra cuestión sino las “actividades empresariales”, y el concepto de “empresa y establecimiento”, al final tenemos que se trata de ley vigente. Además, si nos da una luz para desarrollar en la práctica el objeto social de una sociedad mercantil, entonces, como abogados debemos utilizar un marco legal integral compuesto por todas aquellas leyes vigentes, las cuales de una u otra manera, regulan la materia en cuestión.

¹⁹ Artículos 10 primer párrafo y 4 segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

COLABORACIONES EXTERNAS

IV.- EL OBJETO SOCIAL DESDE LA ÓPTICA DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación engloba **todas las actividades** que pueden ser parte de un objeto social de una sociedad mercantil. Por consiguiente, será **mercantil** si la actividad que queremos poner como objeto encuadra dentro de uno de los supuestos que este artículo establece como actividades empresariales. Por el contrario, será **civil** la actividad, si se encuentra excluida de éstas. A continuación transcribo el artículo en cuestión y lo comento:

“I.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.”

Aquí, por disposición expresa y por incorporación, entran todos los actos de comercio que el Código de Comercio reputa como tales en su Artículo 75, así como los señalados en las leyes bancarias, la Ley del Mercado de Valores, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc., por lo que el margen que nos da esta fracción es bastante amplio.

“II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabados de productos y elaboración de satisfactores.”

Esta fracción engloba todas las actividades de las industrias de transformación, manufactura, construcción y maquila de productos.

“III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial”

COLABORACIONES EXTERNAS

Cabe señalar que éstas se consideran actividades empresariales por disposición de ley, y comprenden, incluso, las segundas y ulteriores enajenaciones, pues no obstante que solo se señala a la primera enajenación, las posteriores entran como actos de comercio, puesto que son compraventas mercantiles de productos. En este supuesto, y en los que posteriormente se señalan, es común encontrar a las Sociedades de Producción Rural reguladas por la Ley Agraria, así como las Sociedades Cooperativas.

“IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.”

“V.- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.”

“VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.”

Todas las actividades anteriores son propias de las sociedades mercantiles. Sin embargo, no debemos confundirnos y caer en una simulación, al establecer como objeto social una serie de actividades referentes a la prestación de servicios profesionales, tales como: la prestación de servicios jurídicos, contables, médicos, dentales, entre otros, los cuales, por su propia naturaleza son **actos civiles** y aunque tengan un fin preponderantemente económico, **no hay un ánimo de lucro ni especulación comercial** y, por tanto, no son actos de comercio. De esa manera, el

COLABORACIONES EXTERNAS

pretender *irregularmente* encuadrarlos en una sociedad mercantil, nos llevaría a una *ilicitud* en el objeto.

Por otra parte, el Artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala cuáles son las especies de sociedades mercantiles que reconoce. Así, además de las que ahí se enlistan, encontramos por la naturaleza de sus actividades, y por disposición de la Ley Agraria en sus Artículos 2, primer párrafo, 110 y 111, a las Sociedades de Producción Rural, las cuales, no obstante cuentan con una regulación especial agraria, no pierden su naturaleza mercantil.

V.- EL OBJETO SOCIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

En este orden de ideas, cabe señalar que la Ley de Inversión Extranjera en su Artículo 10 establece como requisito el permiso que se otorga por parte de la Secretaría de Economía para cualquier constitución de sociedad. Asimismo, deberá insertarse en los estatutos de las sociedades que se constituya la “cláusula de exclusión de extranjeros” o bien, el convenio previsto en la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los extranjeros deberán convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse “como nacionales” respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Ahora bien, para tal fin debemos preguntarnos si el objeto social -como actividad de la sociedad- encuadra en alguno de los supuestos señalados en la Ley de Inversión Extranjera, y así estar en aptitud de insertar una u otra cláusula, debido a que si el objeto social resulta en alguna actividad o actividades en las que por

COLABORACIONES EXTERNAS

disposición de ley se deba insertar la cláusula de exclusión de extranjeros, y por el contrario se inserta el convenio señalado, podría darse el caso de que el objeto social resultara *ilícito*.

Las actividades que establece la Ley de Inversión Extranjera se pueden clasificar de la siguiente manera:

I.- SÓLO PARA EL ESTADO. No Inversión Extranjera directa, ni de mexicanos. ART. 5.
II.- SÓLO MEXICANOS o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión a extranjeros. No Inversión Extranjera directa. ART. 6.
III.-INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA LIMITADA e Inversión Nacional al 100%, Cláusula de Admisión de extranjeros. ART. 7 y 8.
IV.- INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA ILIMITADA , así como Inversión Nacional Ilimitada. TODO LO DEMÁS.

Aunado a lo anterior, debemos ser cuidadosos al redactar nuestro objeto social y ser precisos al describir la actividad que va a realizar la sociedad. Esto es, redactar con exactitud qué es a lo que la sociedad se va a dedicar y el fin mismo de esa actividad.

De esa manera, podríamos interpretar si aplica el Principio General de Participación de Extranjeros en “cualquier proporción” o bien, alguna actividad de las que la Ley de Inversión Extranjera catalogue como “actividades reservadas al Estado” o “actividades reservadas a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros”. Lo anterior, debido a que a la fecha se ha abierto la posibilidad de que la inversión privada, nacional o extranjera, participe en alguna de esas actividades reservadas al Estado. Tal es el caso del petróleo, con la Reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, la cual permitió que el transporte, almacenamiento y distribución de gas

COLABORACIONES EXTERNAS

podiera efectuarse por parte del sector privado,²⁰ y también está el caso de la energía eléctrica, de acuerdo con las modificaciones realizadas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

VI.- EL OBJETO SOCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LEYES ESPECIALES

Para los siguientes tipos de sociedades, previstas en leyes especiales bancarias, financieras, agrarias, etc., pero que por su naturaleza son mercantiles, a continuación señalo los fundamentos legales que se deben observar para redactar el objeto de las mismas.

A) Instituciones de Crédito:

El objeto social de las Instituciones de Crédito señaladas en el Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito deberán observar lo señalado en el Artículo 9 fracción I y Artículo 46 de esa ley, en cuanto a las Instituciones de Banca Múltiple. En lo que se refiere a las Instituciones de Banca de Desarrollo se deberá estar a lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, para Nacional Financiera el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para el Banco Nacional de Obras el Artículo 6 de su Ley Orgánica, para el Banco Mexicano de Comercio Exterior (BANCOMEXT), el Artículo 6 de su Ley Orgánica.

B) Organizaciones Auxiliares de Crédito:

- **Almacenes Generales de Depósito**, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

C) Actividades Auxiliares de Crédito:

- **Centros cambiarios**: Exclusivamente podrán realizar de forma habitual y profesional las actividades comprendidas en el Artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995.

COLABORACIONES EXTERNAS

- **Transmisores de fondos:** Artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Su objeto social no estará limitado a la realización de dichas actividades, con excepción de las establecidas en el Artículo 81-A.
- **Casas de Cambio:** Artículo 82 fracciones I y II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

D) Sociedades Financieras de Objeto Múltiple:

Su objeto preponderante deberá ser la realización habitual y profesional de una o más de actividades y operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero. *Artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.*

- **Uniones de Crédito.** Artículos 16 y 40 de la Ley de Uniones de Crédito.
- **Sociedades de Información Crediticia.** Artículos 5 y 13 de la Ley de Sociedades de Información Crediticia.
- **Sociedades Anónimas del Mercado de Valores.** Deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores en su Título Segundo, y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y serán:
 - **Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión.**
 - **Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátiles.**
 - **Sociedades Anónimas Bursátiles.**

E) Sociedades de Inversión:

Estas sociedades deberán observar en su objeto lo establecido en el Artículo 5 y 15 de la Ley de Sociedades de Inversión, y podrán ser de alguno de los siguientes tipos:

- **Sociedades de Inversión de renta variable.**
- **Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda.**
- **Sociedades de Inversión de capitales.**
- **Sociedades de Inversión de objeto limitado.**

F) Sociedades Controladoras:

COLABORACIONES EXTERNAS

Son reguladas por la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras y su objeto consiste en adquirir y administrar las acciones emitidas por los integrantes del Grupo Financiero. *Artículo 16 de la citada ley.*

G) Sociedades Financieras Populares:

Su objeto social será el regulado por los Artículos 1 y 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

H) Sociedades Financieras Comunitarias:

El objeto de este tipo de sociedades será el promover la educación financiera rural; propiciar el ahorro y el apoyo crediticio para el desarrollo de las actividades productivas del sector rural. Aquellas que cuenten con un nivel de operación básico, su objeto social serán las actividades señaladas en el Artículo 46 Bis-9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Aquellas que tengan un nivel de operación I a IV, su objeto social será las actividades señaladas en el Artículo 36 de la misma ley.

I) Sociedades Cooperativas:

Su objeto social se regula por los Artículos 2, 8, 22, 26, 27, 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en la cual se establecen las siguientes clases:

- **De consumidores de bienes y/o servicios.**
- **De productores de bienes y/o servicios.**
- **De ahorro y préstamo.** *Artículos 1, 4, 5, 14, 19 y 38 de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y de manera supletoria la Ley General de Sociedades Cooperativas.*

J) Sociedades previstas en la Ley Agraria:

Éstas se clasifican en:

- **Uniones de ejidos.** *Artículo 108 de la Ley Agraria.*
- **Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.** *Artículo 110 de la Ley Agraria.*
- **Sociedades de Producción Rural.** *Artículo 111 de la Ley Agraria.*

COLABORACIONES EXTERNAS

K) Asociaciones Agrícolas:

Su objeto y finalidad se regula en los Artículos 2 y 3 de la Ley de Asociaciones Agrícolas, y Artículo 1 del Reglamento de dicha ley. Pueden ser de carácter local, regional o nacional. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) autorizará su constitución, organización y funcionamiento.

L) Sociedades de Solidaridad Social:

Se regulan en la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, y el objeto de las mismas de conformidad con los Artículos 1 y 2, fracción IV de dicha ley, puede ser la realización de actividades mercantiles, la producción, industrialización, comercialización de bienes y servicios.

Este tipo de sociedades requieren autorizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria cuando se trate de industrias rurales y de la Secretaría del Trabajo y previsión Social, en los demás casos.

M) Juegos y Sorteos:

El objeto social de una sociedad que tenga como giro o actividad preponderante alguna de las señaladas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Gobernación, y para tal efecto, el objeto social debe atender lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

N) Concesión Minera:

El objeto social que pretenda estar legalmente capacitado para ser titular de una concesión minera, deberá tener por objeto la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley Minera. *Artículo 11 de dicha ley.*

O) Sociedades Integradoras:

COLABORACIONES EXTERNAS

Su objeto consiste en agrupar a empresas micro, pequeñas y medianas para facilitarles el acceso a servicios comunes, así como para la generación de economías de escala por las actividades conjuntas para comprar, producir y vender. Asimismo, esas sociedades asocian a personas físicas o morales formalmente constituidas y presta servicios especializados a estos sujetos. Cabe mencionar que se denominan “integradas”, y son para elevar su competitividad.

Su objeto se regula en el Artículo 4, fracción I, del Decreto que promueve la organización de empresas integradoras, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1993 y modificado el 30 de mayo de 1995.

VII.- CONCLUSIONES

Se puede afirmar que es recomendable determinar el objeto social desde el punto de vista del Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (el cual, por cierto engloba todos los actos de comercio), la Ley de Inversión Extranjera y demás leyes especiales según sea el caso.

Debe destacarse que aunque legalmente no estemos obligados a considerar una norma de carácter fiscal, a fin de cuentas, ésta es legislación vigente. Además, si nos proporciona una luz para desarrollar en la práctica el objeto social de una sociedad mercantil, entonces como abogados debemos utilizar un marco legal integral compuesto por todas aquellas leyes, que de una u otra forma regulen la materia en cuestión.

También es importante tener en cuenta que **una sociedad nace como mercantil: 1.- Por estar catalogada en la ley como mercantil** (Artículos 1 y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, **2.- Derivado de la forma (objeto social pactado)**). Con apoyo a lo anterior el Artículo 2695 del Código Civil Federal dispone que: “Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades

COLABORACIONES EXTERNAS

mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio”. Este precepto legal al referirse a la “forma”, en realidad quiere decir a su “objeto social”, es decir, confunde el concepto de forma por el de objeto. Al interpretar este artículo nos encontramos que la redacción es desafortunada ya que equipara un objeto de naturaleza mercantil en una sociedad civil (el cual implicaría actos de comercio o alguna de las actividades empresariales ya vistas), a la forma en sí de la sociedad. Aunque hable de forma, sabemos que se refiere al objeto, por lo que considero que dicha disposición legal debe hacer referencia expresa a ambas cosas, al objeto social, y a la forma que revista una sociedad civil.

VIII.- BIBLIOGRAFÍA

A).- DOCTRINA.

- BARRERA GRAF, Jorge. **INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL**. Porrúa, 1ª. Ed. México, 2000.
- LEÓN TOVAR, Soyla H., **DERECHO MERCANTIL**. Oxford, 1ª. Ed. México, 2007.
- LEÓN TOVAR, Soyla H., **CONTRATOS MERCANTILES**. Oxford, 3ª. Ed. México, 2007.
- RICO ALVAREZ, Fausto, **TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2007.
- ROBLES FARÍAS, Diego, **LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN SOCIEDADES MEXICANAS**, Editorial y Servicios Creativos, Cuarta Edición, México, 2009.

B).- LEGISLACIÓN.

- CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
- CÓDIGO DE COMERCIO.

COLABORACIONES EXTERNAS

- DECRETO QUE PROMUEVE LA ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS INTEGRADORAS.
- LEY AGRARIA.
- LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.
- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
- LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.
- LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN.
- LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.
- LEY DEL MERCADO DE VALORES.
- LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- LEY DE UNIONES DE CRÉDITO.
- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- LEY MINERA.
- LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA.
- LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.
- LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.
- LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.
- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

